

**BASE DE DATOS DE NORMACEF
TRIBUNAL SUPREMO**

Sentencia de 24 de septiembre de 2003

Sala de lo Social

Rec. n.º 3752/2002

SUMARIO:

RETA. Acción protectora. IT/ILT. El derecho al subsidio requiere estar al corriente en el pago de las cotizaciones en la fecha del hecho causante, sin que supla la falta de este requisito la posterior obtención de un aplazamiento de pago extraordinario de las mismas.

PRECEPTOS:

Orden de 24 de septiembre de 1970 (RETA), art. 57.2.

RD 1637/1995 (RGR), art. 42.3 b).

RD 2110/1994 (Regímenes de Seguridad Social), art. 3.º.

PONENTE:

Don Joaquín Samper Juan.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

Con fecha 28 de noviembre de 2000 el Juzgado de lo Social de Madrid número 37 dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva:

«Que estimando la demanda de A... contra el demandado Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), debo declarar y declaro el derecho del demandante a percibir prestación de IT, con motivo de su baja por enfermedad común el 6 de marzo de 2000, condenando al INSS a estar y pasar por dicha declaración y a abonar al demandante, con efectos reglamentarios, dicha prestación, mientras subsista la situación de IT, en cuantía legal sobre la base reguladora diaria de 3.872 pesetas/día.»

Segundo.

En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

«Primero.

El demandante, A..., afiliado al Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores Autónomos, con número de afiliación ..., causó baja médica por contingencia de enfermedad común el 6 de marzo de 2000, y con fecha 21 de dicho mes y año solicitó del INSS el pago directo de la prestación de IT, a lo que contestó el INSS que figuraba al descubierto en el pago de cotizaciones de febrero de 1994 a diciembre de 1999 por un importe total de 1.271.760 pesetas, cantidad que, hecha efectiva, daría lugar a la prestación solicitada si se abonaba en 30 días o, si se hacía con posterioridad, podría ser aprobado el expediente con deducción del 20 por 100, dictando el INSS resolución el 1 de junio de 2000, denegando la prestación solicitada por no estar al corriente en el pago de las cuotas exigibles a la fecha del hecho causante y no haber atendido la invitación de pago.

Segundo.

El demandante presentó en 27 de noviembre de 1997 solicitud de aplazamiento de pago de cuotas ante la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) por el período de enero a abril, junio a diciembre de 1996 y enero a mayo, julio a octubre de 1997, aplazamiento de pago que le fue concedido en plazos a abonar de febrero de 1998 a enero de 2000, si bien dicha entidad por resolución de 7 de septiembre de 1999 al incumplir el actor el pago en los plazos de noviembre de 1998 a agosto 1999 resolvió declarar sin efecto el aplazamiento concedido.

Tercero.

Con fecha 25 de mayo de 2000 presentó el actor nueva solicitud de aplazamiento de deudas existentes hasta ese momento (por el período julio a diciembre de 1996, enero a octubre de 1997; 1 de enero de 1998 a 31

de diciembre de 1999 y marzo de 2000), por un importe de deuda de 1.311.208 pesetas que le fue concedido con fecha 11 de octubre de 2000, a razón de 60 plazos mensuales siendo el primer plazo en noviembre de 2000 (primer plazo que ingresó el actor el 20 de noviembre de 2000).

Cuarto.

La base reguladora mensual de la IT del actor, reconocida por el INSS en el acto de juicio y ligeramente superior a la aducida por el demandante, es de 3.872 pesetas/día.

Quinto.

El demandante presentó reclamación previa frente a la resolución del INSS, de fecha 1 de junio de 2000, referida en el hecho probado primero, que le fue desestimada por resolución de fecha (Registro de Salida) 17 de julio de 2000, habiendo sido presentada la demanda -origen de estas actuaciones- el 29 de agosto de 2000.»

Tercero.

La citada sentencia fue recurrida en suplicación por el INSS ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid la cual dictó Sentencia en fecha 26 de junio de 2002 en la que dejando inalterada la declaración de hechos probados de la sentencia de instancia, consta la siguiente parte dispositiva:

«Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la letrada Doña N... S... A... en representación de INSS-TGSS, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 37 de los de Madrid, de fecha 28 de noviembre de 2000, en virtud de demanda formulada por A..., contra el INSS y la TGSS, en materia de Invalidez, y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia.»

Cuarto.

Por la representación procesal del INSS se preparó recurso de casación para unificación de doctrina. En su formalización se invocó como sentencia de contraste la dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Madrid de fecha 7 de febrero de 2002.

Quinto.

Por providencia de fecha 7 de abril de 2003 se procedió a admitir a trámite el citado recurso y, tras ser impugnado el recurso, pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que presentó informe en el sentido de considerarlo improcedente, e instruido el Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 17 de septiembre de 2003, en el que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La cuestión que plantea el INSS en el presente recurso de casación unificadora consiste en determinar si, en el RETA, tiene o no derecho al subsidio de IT, el afiliado que, pese a no encontrarse al corriente en el pago de sus cuotas en la fecha del hecho causante, y no haberlas ingresado tampoco en el plazo de 30 días que al efecto le fue concedido, obtiene luego de la TGSS un aplazamiento extraordinario para el pago de las mismas. En definitiva, se trata de establecer el valor que debe atribuirse a ese aplazamiento a los efectos de dicho subsidio.

El recurso se plantea frente a la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid de 26 de junio de 2002. En su relato de hechos probados consta que:

1.º El trabajador causó baja médica por enfermedad común el 6 de marzo de 2000 y el 21 de ese mismo mes solicitó del INSS el pago del correspondiente subsidio. El INSS le notificó el 28 de marzo siguiente: que se encontraba al descubierto en el pago de las cuotas de Seguridad Social del período febrero 1994 a diciembre de 1999, por un importe total de 1.271.760 pesetas; que no se haría efectiva la prestación solicitada, al no estar al corriente en el pago de las cotizaciones; y que de ponerse al corriente con posterioridad al plazo de 30 días naturales a la comunicación, el expediente podría ser aprobado con deducción del 20 por 100 del importe del subsidio.

2.º El 1 de junio de 2000 el INSS dictó resolución denegando la prestación solicitada por no encontrarse el solicitante al corriente en el pago de las cuotas exigibles a la fecha del hecho causante y no haber atendido la invitación de pago.

3.º Cinco días antes de la mentada resolución, el 25 de mayo, el trabajador había presentado ante la Tesorería General solicitud de aplazamiento de las cuotas adeudadas hasta marzo de 2000 cuyo importe ascendía a 1.311.208 pesetas, que le fue concedido el 11 de octubre de 2000, habiendo abonado en 20 de noviembre de 2000 el primer plazo mensual de los 60 concedidos.

4.º La reclamación previa frente a la ya citada Resolución de 1 de junio de 2000, interpuesta por el actor el 28 de junio, fue desestimada por la 17 de julio que utilizó los mismos fundamentos que aquélla.

La demanda interpuesta por el trabajador reclamando el subsidio que le había sido denegado fue estimada en la instancia por entender que el aplazamiento de pago concedido permitía considerarlo al corriente de sus obligaciones de cotización. Interpuso el INSS recurso de suplicación denunciando la infracción de los artículos 28.2 del Decreto 2530/1970, 57.2 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, y único.dos del Real Decreto 43/1984, de 4 de enero, en relación con el 6 de la Orden de 27 de julio de 1978. Y la sentencia ahora recurrida desestimó el recurso y confirmó el pronunciamiento de instancia tras razonar que la concesión del aplazamiento del pago de las cotizaciones adeudadas hasta la fecha del hecho causante, debe entenderse suficiente para regularizar su situación, dado el tenor del artículo 24.2 de la Orden de 8 de abril de 1992.

Segundo.

Frente a la sentencia anterior se alza el INSS en casación para la unificación de doctrina, designando como referencial la de 2 de febrero de 2002 dictada por la misma Sala de lo Social de Madrid que obra en autos y es firme.

El caso entonces resuelto fue el de un profesional taurino que causó baja por enfermedad común el 18 de octubre de 1998 cuando se encontraba al descubierto de las cuotas correspondientes a los períodos de octubre de 1992 a febrero de 1993 y de octubre de 1994 a febrero de 1999, siendo el importe adeudado de 957.464 pesetas. El 7 de diciembre de 1998 presentó solicitud de subsidio de IT que fue archivada por el INSS el 2 de agosto de 1999 por no haber aportado determinados documentos que le habían sido solicitados. El 12 de junio de 2000 solicitó de la Tesorería General el aplazamiento del pago de la cantidad adeudada que le fue concedido; y el 20 de julio de 2000 presentó nueva solicitud reclamando el subsidio que el INSS le volvió a denegar por resolución de 13 de septiembre de 2000 por no hallarse al corriente en el pago de las cuotas exigibles, y haber solicitado el aplazamiento de cuotas después del hecho causante.

El trabajador dedujo demanda que la resolución de instancia desestimó confirmando la decisión del INSS. Y su posterior recurso de suplicación, en el que denunciaba la vulneración del artículo 28.2 del Decreto 2530/1970 en relación con los artículos 4.º y 2.º de la Orden de 30 de noviembre de 1987 y Real Decreto 2621/1986, 43.2 del Reglamento de Recaudación y 27 y 22.2 de la Orden de 22 de febrero de 1996, fue igualmente desestimado por la sentencia referencial. Razonó ésta que no era el Decreto 2530/1970 el aplicable, sino el Real Decreto 2621/1986 que integra a los profesionales taurinos [art. 1.º e)] en el Régimen General; y «que los artículos 4.º y 2.º de la Orden de 30 de noviembre de 1987 que lo desarrolla establecen que el derecho al percibo de la prestación de IT por quien ha obtenido el aplazamiento de las cuotas adeudadas, queda subordinado al abono del último plazo de amortización concedido, sin que sea aplicable la equiparación de aplazamiento a la situación de estar al corriente prevista en el artículo 42.3 b) del Real Decreto 1637/1995, ya que expresamente se exige para la extensión de tal equiparación un supuesto específicamente determinado por la ley, que no sucede para la prestación de IT».

Los supuestos resueltos por las sentencias contrastadas presentan, como trasluce su simple lectura, la suficiente identidad subjetiva y objetiva para tener por acreditado el requisito de la contradicción exigido por el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL); sin que a ello obste, como con acierto razona la recurrente, el hecho de que la recurrida se refiera a un afiliado al RETA y la referencial a un profesional taurino integrado en el Régimen General. Y ello porque tanto el artículo 3.º 2 del Real Decreto 2110/1994 de 28 de octubre, aplicable a los trabajadores autónomos, como los artículos 2.º y 4.º de la Orden de 30 de noviembre de 1987 (que desarrolla el RD 2621/1986) de aplicación a los profesionales taurinos integrados en el Régimen General, tienen un contenido sustancialmente idéntico al exigirse en ambos, para el abono de la prestación de IT, el requisito de hallarse al corriente en el pago de las cuotas en el momento del hecho causante.

De otro lado el escrito de interposición del recurso cumple suficientemente con las exigencias del artículo 222 de la LPL relativas a contener una relación precisa y circunstanciada de la contradicción y a fundamentar la infracción legal supuestamente cometida en la sentencia recurrida, así como el quebranto producido en la unificación de la doctrina y la formación de la jurisprudencia. Procede pues pasar al examen de la infracción legal denunciada.

Tercero.

El Instituto afirma que la sentencia recurrida al conceder el subsidio de IT otorgando eficacia al aplazamiento ha infringido los artículos 42.3 b) del Real Decreto 1637/1995 de 6 de octubre y 3.º 2 del Real

Decreto 2116/1994, de 28 de octubre, en relación con los artículos 28.2 del Decreto 2530/1970 y 57.2 de la Orden de 24 de septiembre de 1970.

La cuestión planteada, sobre la que ya reflexionó esta Sala en la sentencia de 3 de julio de 2001 (rec. 4132/2000) aunque sin pronunciarse sobre ella en el fallo por falta de contradicción, ha sido finalmente resuelta, en el sentido que propugna la Entidad Gestora, en la sentencia de 6 de junio de 2003 (rec. 3625/2002), cuya doctrina asumimos íntegramente, en un caso prácticamente idéntico, de afiliado al RETA que al iniciar la IT no se encontraba al corriente en el pago de sus cuotas y que solicitó y obtuvo un aplazamiento de pago con posterioridad al hecho causante.

Es evidente que la normativa que se invoca como infringida en la sentencia recurrida establece que tendrán la consideración de hallarse al corriente en el pago de las cotizaciones, que es requisito indispensable para el reconocimiento de la prestación según prescribe el artículo 3.º 2 del Real Decreto 2110/1993 de 28 de octubre, aquellos trabajadores o empresas que hubieran solicitado el aplazamiento de su cotización, incluso para el «reconocimiento del derecho a las prestaciones» (art. 42 del RD 1637/1995 de 6 de octubre, que aprueba el RGR, y art. 22 de la Orden de 26 de mayo de 1999 que lo desarrolla). Más es lo cierto que para que ese aplazamiento en el pago de cotizaciones debidamente autorizado por la TGSS pueda surtir efectos es ineludible que se produzca con anterioridad al hecho causante. Así lo ha señalado esta Sala en las sentencias de 3 de julio de 2001 (rec. 4130/2000), antes citada, 23 de diciembre de 2002 (rec. 454/2002) y 12 de julio de 2002 (rec. 3502/2001), haciéndose en esta última un pormenorizado estudio de la exigencia de estar al corriente en el pago de las cotizaciones, tanto por lo que se refiere al requisito en sí, como por la consecuencia que puede tener en orden a reunir el período carencial correspondiente.

Y siendo así que en el caso hoy enjuiciado, el trabajador afiliado al RETA en el momento de constituirse en baja por IT, estaba en descubierto en el pago de las cotizaciones correspondientes a un período anterior a dicho hecho causante y que sólo varios meses más tarde, hallándose ya en situación de IT, es cuando solicita y obtiene de la TGSS, el aplazamiento fraccionado de cuotas, no cabe la menor duda que en el momento de producirse la IT, carecía de las condiciones necesarias para poder ostentar derecho al subsidio económico correspondiente y que tal situación de impago de cotizaciones, en este caso, no puede quedar subsanado por el mero hecho de haber conseguido y obtenido de la TGSS el pago fraccionado de los descubiertos debidos con bastante posterioridad a haberse producido el hecho causante de la incapacidad.

Cuarto.

Procede en consecuencia la estimación del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el INSS por cuanto que la sentencia recurrida no se ajusta a la doctrina de esta Sala. Para, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226.2 de la LPL casar y anular dicha sentencia, no sin antes significar que esta Sala no se pronuncia sobre la validez y alcance de las indicaciones realizadas por el INSS tanto en este caso, como en el examinado por la sentencia de contraste, respecto de las consecuencias que se podrían derivar del abono del último plazo de amortización del aplazamiento concedido, por ser cuestión que no ha sido planteada en ningún momento de este proceso, en el que el beneficiario ha pretendido el pago del subsidio por el mero hecho de la concesión aplazamiento, ni por ende ha sido objeto de la controversia casacional. Y resolver el debate de duplicación con pronunciamientos ajustados a la buena doctrina, lo que implica la desestimación del recurso de tal clase interpuesto por Don A... y la confirmación en todos sus términos de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 37 de Madrid que absolvió al INSS de la pretensión deducida en su contra. Sin imposición de condena en costas (art. 233.1 de la LPL).

FALLAMOS

Estimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto en nombre y representación del INSS contra sentencia de 26 de junio de 2002 dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, que casamos y anulamos, y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto frente a ella por don A..., confirmando la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 37 de Madrid en el proceso 517/2000.

Devuélvanse las actuaciones al órgano jurisdiccional que corresponda, con la certificación y comunicación de esta resolución.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.